

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01087.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Darwin Erick González Herrera como presunto apoderado de YURY MARCELA BERMUDEZ COCUY contra SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante actuando como presunto apoderado judicial de Yury marcela Bermúdez, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerando por la convocada, al no dar respuesta a la solicitud realizada el 12 de agosto de 2022. en consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada otorgar la contestación correspondiente.

2. Fundamentos Fácticos

1. El tutelante adujo, en síntesis, que el 3 de diciembre de 2021 la mencionada señora sufrió un accidente de tránsito en su motocicleta de placas MRG70D modelo 2015 por lo que el 12 de agosto del año en curso, por lo que radicó un derecho de petición a SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitando se revocara el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido el 2 de agosto del año en curso, como quiera que no corresponde a las lesiones sufridas o en su defecto, se cancelara 1 SMLMV a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a fin de que determinara el porcentaje.

2. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido una respuesta clara, concreta y de fondo frente a las inquietudes planteadas, circunstancia que vulnera su derecho fundamental de petición.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 25 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, manifestó que no ha vulnerado derecho

fundamental alguno, toda vez que, al recurso de calificación se le emitió respuesta en la que se indicó a la petente que se realizaría la calificación, la cual se notificó el 26 de octubre del año que cursa con el mismo porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la calificación inicial, por lo que se generó orden de pago por valor de \$635.964, de ahí que, se presente un hecho superado por carencia actual de objeto.

2. Por su parte, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** señaló que en sus bases de datos no existe registro de solicitud de calificación de la paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social resaltando que son éstas las encargadas de calificar en primera oportunidad el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores sólo cuando se presente inconformidad será competencia de la Junta Regional que corresponda de acuerdo a la residencia de la persona objeto de calificación dirimir la controversia suscitada. Por esta razón solicitó su desvinculación de la presente acción.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso”¹.

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que **“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”²** (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”* (Sentencia T-004 de 2013)

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa en cabeza de Darwin Erick González Herrera, quien aduce obrar en esta actuación como apoderado judicial de la señora Yury Marcela Bermúdez Cocuy, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los elementos establecidos por la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto, cuando la acción de amparo se ejerce a través de apoderado judicial, es menester aportar el poder debidamente conferido por el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, el cual debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso que al tenor reza:

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.”

Bajo esta perspectiva, revisado el material probatorio obrante al interior del asunto no se advirtió la existencia del poder especial otorgado en debida forma por la señora Bermúdez al profesional del derecho Darwin Erick González Herrera para el ejercicio de la acción acá emprendida.

Es que, si bien en los anexos de la solicitud de amparo se allegó un escrito mediante el cual la señora Yury Marcela Bermúdez Cocuy presuntamente, otorga poder amplio y suficiente al precitado para que en su nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación acción de tutela en razón a la radicación del derecho de petición radicado el 12 de agosto de 2022, no se acreditó que éste se hubiese otorgado en la forma prevista en el canon 74 del estatuto procesal, o en su defecto, que se hubiese remitido por medio de mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del accionante pese a que en proveído de 25 del año en curso se requirió al togado a fin de que subsanara esta circunstancia, luego entonces, el referido documento no resulta de utilidad en el caso concreto, pues, como se adujo en líneas precedentes es menester aportar el mandato debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales en sede constitucional y debe cumplir con los requisitos legales toda vez que se trata de un acto formal.

5. En ese orden de ideas, se concluye que el gestor de la acción no se encuentra legitimado en la causa, por tanto, este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Darwin Erick González Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6d6bcd911e8e4d13ee902e9464f36052be7b57e139b43df4e3cdbbb4674fea**

Documento generado en 02/11/2022 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>